



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MANUAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LA **CÁMARA GESELL** EN EL ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA



Gestión
2024



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MANUAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LA
CÁMARA GESELL
EN EL ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

**MANUAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LA CÁMARA GESELL
EN EL ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**

Deposito Legal: 3-1-338-2024 P.O.

Producción y Edición: Tribunal Supremo de Justicia

Compilación: Walter A. Vizcarra Loaiza

Diseño y Diagramación: Citlali Ponce de León Franco

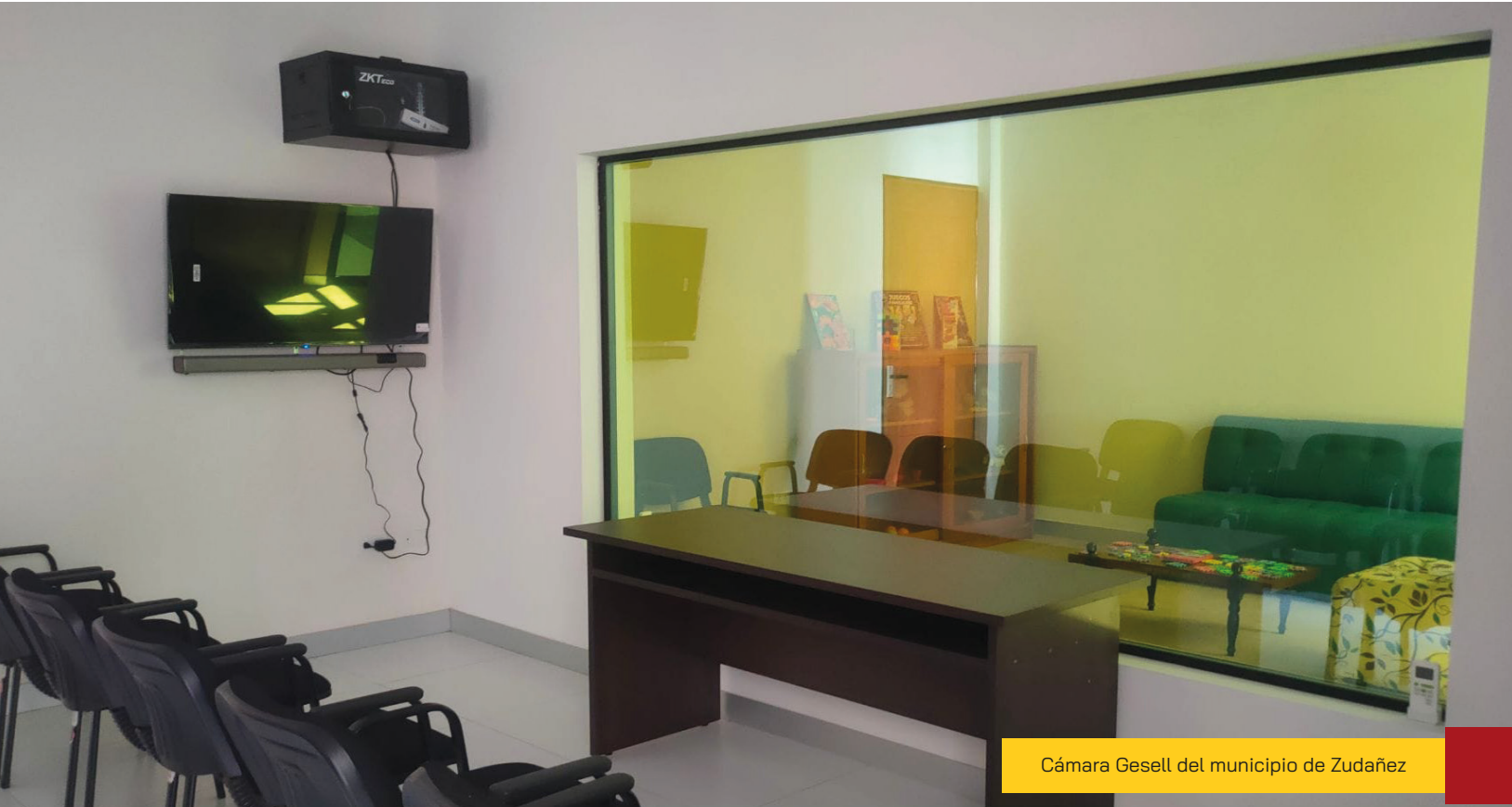
CONTENIDO

PRIMERA PARTE	7
INTRODUCCIÓN	7
¿Cuál es el objetivo del manual?	8
¿Qué es la Cámara Gesell?	8
¿Qué actividades pueden desarrollarse en la Cámara Gesell?	9
¿Por qué es importante el uso de la Cámara Gesell en el ámbito judicial?	10
¿Qué es la victimización secundaria o revictimización?	12
¿Cuáles son los principios que sientan las bases para la utilización de la Cámara Gesell?	16
¿En qué materias del órgano judicial se puede utilizar la Cámara Gesell?	18
SEGUNDA PARTE	19
MARCO NORMATIVO	19
Marco legal constitucional.	20
Marco legal internacional.	21
Marco legal nacional.	29
Jurisprudencia internacional.	39

Jurisprudencia nacional.	40
TERCERA PARTE	44
UTILIZACIÓN DE LA CÁMARA GESELL	44
Responsable de la Cámara Gesell.	45
Criterios de priorización para la utilización de la Cámara Gesell.	45
Aspectos necesarios a considerar antes de utilizar la Cámara Gesell.	48
Aspectos necesarios a considerar durante la utilización de la Cámara Gesell.	49
Aspectos necesarios a considerar luego de utilizar la Cámara Gesell.	50
Actuaciones investigativas y jurisdiccionales que pueden desarrollarse en la Cámara Gesell.	50
Personas que ingresarán a la Cámara Gesell en actuaciones investigativas.	51
Personas que ingresarán a la Cámara Gesell en actuaciones jurisdiccionales.	54
BIBLIOGRAFÍA	57

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN



Cámara Gesell del municipio de Zudañez

¿Cuál es el objetivo del manual?

El Manual para la utilización de la Cámara Gesell busca normalizar el uso correcto de la Cámara Gesell en el Órgano Judicial de Bolivia.

¿Qué es la Cámara Gesell?

Arnold Gesell de nacionalidad estadounidense y siendo médico pediatra y psicólogo de profesión, fue quien inventó ese dispositivo a tiempo de realizar diferentes estudios sobre el comportamiento de los niños. Diseñó un domo, en el que, instaló cámaras de video, para ver desde el exterior lo que sucedía por dentro, y como paredes utilizó espejos de visión unidireccional, que son aquellos en los que, los niños se veían reflejados en el interior, pero desde el exterior, podía verse lo que sucedía en el domo; aquella infraestructura franqueó la posibilidad de que, el observador pudiera arribar a conclusiones sobre el comportamiento de los pacientes, sin ejercer ninguna influencia externa.

Actualmente y como se tiene instalada en diferentes espacios de los Tribunales Departamentales de Justicia a nivel nacional, la Cámara Gesell tiene dos ambientes que están separadas por un espejo de visión unidireccional.

En el primer ambiente que es conocido como la sala de entrevista, ingresarán únicamente el psicólogo y la persona que será entrevistada, y de manera excepcional y con la debida autorización, podría ingresar un interprete o traductor si el caso lo

requiere para coadyuvar en la labor comunicativa del psicólogo.

El segundo ambiente se denomina sala de observación, en él podrán ingresar todas las personas que presenciarán el actuado que vaya a desarrollarse, verbigracia, el anticipo de prueba, siempre y cuando tengan la autorización de la persona o autoridad que dirigirá la actividad.

La Cámara Gesell en su infraestructura, además de contar con los dos ambientes, también debe estar debidamente aislada acústicamente para una óptima grabación de lo que sucede en su interior; y en cuanto a los equipos tecnológicos, tanto las cámaras de video como los micrófonos deben ser de última generación, para garantizar una grabación y posterior reproducción de alta calidad. Asimismo, en la sala de entrevista se debe contar con el mobiliario especialmente adecuado para el uso de niñas y niños.

¿Qué actividades pueden desarrollarse en la Cámara Gesell?

En la Cámara Gesell pueden desarrollarse tanto actividades de orden investigativa como judiciales:

Actividades investigativas:

- » Entrevista psicológica.

- » Reconocimiento de personas.
- » Careo.
- » Pericia psicológica.

Actividades jurisdiccionales:

- » Anticipo de prueba.
- » Audiencia de juicio oral.

¿Por qué es importante el uso de la Cámara Gesell en el ámbito judicial?

Tal como lo señala la “Guía de uso de la Cámara Gesell” elaborada por la Fiscalía General del Estado: *“En su mayoría, la infraestructura de las instituciones del sistema de justicia penal, es decir, de la Policía, Ministerio Público, Defensa Pública, Órgano Judicial y Régimen Penitenciario, no cuentan con un enfoque de niñez, esto quiere decir que han sido diseñadas para que personas adultas trabajen y transiten por dichos espacios, sin embargo, cuando niñas, niños o adolescentes recorren esas oficinas, despachos, salas, etc., se encuentran con ambientes fríos, inapropiados e indiferentes con la situación que les toca vivir, si son víctimas y/o testigos.*

La infraestructura de la Cámara Gesell, está pensada y diseñada como un ambiente diferente, donde la persona pueda sentirse cómoda, donde pueda sentir confianza, seguridad y privacidad, aspecto que resulta importante tomando en cuenta el desarrollo psico-social de la niña, niño o adolescente.

El uso de la Cámara Gesell resulta importante, si una de las premisas es disminuir o evitar la victimización secundaria (conocida también como revictimización), especialmente en niñas, niños o adolescentes, ya que cuando la víctima y/o testigo brinden su testimonio y lo hagan, por ejemplo, mediante el anticipo de prueba, ese testimonio quedará grabado tanto en audio como en video, y en base a esa grabación, se podrán realizar peritajes o podrá introducirse como prueba a un eventual juicio oral, ya sea por su lectura o reproducción.

Con respecto a niñas y niños, se sabe que si entre el hecho mismo y la declaración de los hechos, existe el menor tiempo posible, esa declaración tendrá mayor riqueza en cuanto a detalles, sin embargo, si la declaración se la realiza mucho tiempo después, o si se realizan varias declaraciones durante periodos prolongados de tiempo, podría existir la posibilidad de que se omitan algunos recuerdos o incluso la información no tenga todos los detalles, es por ello que, en casos de niñas, niños y adolescentes, se recomienda tomar la declaración lo más pronto posible y que dicha declaración sea conservada en una grabación en audio y video, para fases posteriores de la investigación o del proceso penal en sí.”

¿Qué es la victimización secundaria o revictimización?

Según Sergio Cuarezma, sobre la Victimología, dice que: *“El estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal.*

En la moderna criminología, de corte prioritariamente sociológico, el examen y significado de la persona del delincuente pasa a un segundo plano, dirigiendo su atención a las investigaciones sobre la conducta delictiva, la víctima y el control social, dándose una progresiva ampliación y problematización del objeto de la misma.

En consecuencia, el actual redescubrimiento de la víctima y los estudios sobre el control social del crimen, representan una positiva extensión del análisis científico hacia ámbitos desconocidos. Ahora bien, dicha ampliación tiene como fin paliar este olvido de las víctimas por medio de estudios científicos que, desde las perspectivas interdisciplinarias, tengan por objeto a la víctima como tal, a sus características y su personalidad, tanto en relación con el hecho social (delito), como en función de su propia intervención en la dinámica social y criminal.

La Victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de

revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son lemas que nos reflejan su desarrollo.”¹

Desde la Victimología, se tiene una clasificación sobre la victimización, y en ese orden de ideas, de acuerdo a la “Guía de uso de la Cámara Gesell” desarrollada por la Fiscalía General del Estado, existe una clasificación de los tipos de victimización:

- » *“Victimización primaria: Que es la consecuencia negativa que tiene la persona al ser víctima de un delito.*
- » *Victimización secundaria: Es entendida como el daño psicológico que se genera en la víctima, por el sistema de justicia en su accionar.*
- » *Victimización terciaria: Es el resultado de la estigmatización y todos los prejuicios sociales sobre la víctima.”*

Según el “Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público de Panamá” elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) respecto a la revictimización: “... es una palabra compuesta por dos componentes: 1. El sujeto – alguien que haya sido víctima. 2. Re – el prefijo que supone la condición de repetición.

Así pues, habremos de entender a la revictimización, como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida.

1 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf>

La revictimización es el conjunto de acciones u omisiones que generan en la víctima un recuerdo victimizante (recordar y revivir lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que es altamente ofensivo para la persona, pues se pueden generar estados de ansiedad, estrés o angustia que afectan a su vida cotidiana.

Reconoceremos conductas revictimizantes en los siguientes contextos:

- » *Cuando se realizan dos o más entrevistas o declaraciones innecesarias o impertinentes;*
- » *Cuando se espera que la víctima use un vocabulario adecuado o lenguaje técnico;*
- » *Cuando se tiene una actitud acusadora hacia la víctima;*
- » *Cuando no se toman las debidas precauciones para evitar el encuentro entre la víctima y el supuesto agresor;*
- » *Cuando no se prioriza la atención a las víctimas niños, niñas o adolescentes;*
- » *Cuando se interrumpe innecesariamente el relato de la víctima, restándole prioridad y atención;*
- » *Cuando se culpabiliza preguntándole el porqué de sus acciones;*
- » *Cuando se estigmatiza a la víctima de un delito;*
- » *Cuando no se da información adecuada a la víctima directa o indirecta;*

- » *Cuando se toman fotografías innecesarias e impertinentes de la víctima;*
- » *Cuando no se prioriza la atención a víctimas vulnerables por su condición de edad o género;*
- » *Cuando se cuestiona la vida íntima o sexual de las víctimas;*
- » *Cuando se tiene un mal uso del lenguaje corporal o no se sabe interpretar el de la víctima;*
- » *Cuando se culpabiliza el origen, el lenguaje o la vestimenta de la víctima o de su familia;*
- » *Cuando se culpabiliza a los padres o familiares;*
- » *Cuando se expone a la escena de los hechos nuevamente innecesariamente o sin tomar las debidas precauciones para evitar un sufrimiento de la víctima;*
- » *Cuando se espera que la víctima aporte pruebas a la investigación;*
- » *Cuando se hace esperar un tiempo innecesario para la atención;*
- » *Cuando se tiene una mala atención hacia la víctima.”²*

2 Disponible en: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/04/Manual-C%C3%A1mara-Gesell-para-publicar.pdf>

¿Cuáles son los principios que sientan las bases para la utilización de la Cámara Gesell?

La Fiscalía General del Estado en la “Guía de uso de la Cámara Gesell” ha identificado los siguientes principios:

- » *“Respeto a los Derechos Humanos. Toda víctima y/o testigo, es reconocida como un sujeto de derechos, por lo que se le debe brindar una atención con calidad y calidez, respetando y haciendo respetar sus derechos humanos que son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles.*
- » *Interés superior de la niña, niño y adolescente. Considerando que toda niña, niño y adolescente son sujetos de derechos y que, por su condición generacional, tienen derechos a que su interés sea de consideración primordial. El interés superior, supone que cada persona, cada familia, sociedad y Estado tienen la responsabilidad absoluta de asegurar que niñas, niños y adolescentes, puedan ejercer con plenitud y en un ambiente de respeto, sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de una protección y priorización en las actividades en las que se vean inmersos.*
- » *Respeto a la dignidad. Toda persona es única e íntegra, y como tal debe ser respetada y protegida en su dignidad individual, así como sus necesidades particulares, intereses y su intimidad.*
- » *Derecho a la confidencialidad, privacidad e identidad. Toda información relacionada con la víctima y/o testigo, es confidencial y reservada. Se deben tomar todas las medidas necesarias para proteger la privacidad e identidad de*

las víctimas y/o testigos, más aún si son niñas, niños o adolescentes.

- » **No discriminación.** *El artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que, ninguna persona podrá ser discriminada por sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo y otra condición de la persona.*
- » **No revictimización.** *Las víctimas y/o testigos, no deberán ser sometidas a procedimientos innecesarios y/o repetitivos que generen victimización secundaria.*
- » **Derecho a ser informado.** *Las víctimas y/o testigos, serán informados de forma clara y oportuna, de acuerdo a su edad, idioma o a sus capacidades. Se utilizará un formulario de consentimiento informado para hacer prevalecer este derecho.*
- » **Respeto por su punto de vista.** *Toda acción que vaya a realizarse en torno a la Cámara Gesell, debe ser conocida por la víctima y/o testigos y, se le deberá dar la oportunidad de expresar su opinión.*
- » **Evitar el contacto con el supuesto agresor.** *Todo el personal del Ministerio Público, debe cuidar de que la víctima y/o testigo, más aún cuando éste sea niña, niño o adolescente, no tenga un contacto directo o indirecto con el supuesto agresor.”*

¿En qué materias del órgano judicial se puede utilizar la Cámara Gesell?

Actualmente, la Cámara Gesell por su utilidad procesal, indudablemente tiene su mayor uso en los juzgados de materia penal, tanto en los cautelares como en los de sentencia; pero además, los juzgados de niñez y adolescencia, que son los que tiene competencia para tramitar los procesos penales contra adolescentes, también tienen la posibilidad de usar la Cámara Gesell.

Aquel criterio no resulta limitativo a otras materias, como por ejemplo, juzgados de familia, cuando así lo requieran.

SEGUNDA PARTE

MARCO NORMATIVO



Cámara Gesell del municipio de Corque

MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL.

Constitución Política del Estado.

- » **Art. 13:** IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.
- » **Art. 14:** II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- » **Art. 15:** I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- » **Art. 58:** Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en

la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

- » **Art. 59:** I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- » **Art. 60:** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración

de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

MARCO LEGAL INTERNACIONAL.

a) Declaración de los derechos y deberes del hombre³.

- » **Art. 7:** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

b) Declaración de los derechos del niño⁴.

- » **Principio 2:** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental,

3 Aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia de 1948 y ratificada en Bolivia mediante la Ley del 12 de septiembre de 1950.

4 Suscrita en la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959.

moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

- » **Principio 8:** El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

c) Pacto internacional de derechos civiles y políticos⁵.

- » **Art. 24:** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica⁶.

- » **Art. 5:** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- » **Art. 8:** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

5 Suscrita en la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 2119 del 11 de septiembre de 2000.

6 Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 1430 del 11 de febrero de 1993.

- » **Art. 19:** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- » **Art. 24:** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW⁷.

- » **Art. 2:** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la

discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

f) Convención sobre los derechos del niño⁸.

- » **Art. 1:** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

7 Suscrita en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 1100 del 15 de septiembre de 1989.

8 Suscrita en la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 1152 del 14 de mayo de 1990.

- » **Art. 2:** 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
- » **Art. 3:** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen

a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- » **Art. 12:** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente

en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

- » **Art. 39:** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y

reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

g) Convención sobre tráfico internacional de menores⁹.

- » **Art. 1:** El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a: a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior.
- » **Art. 6:** Los Estados Parte velarán por el interés del

9 Suscrita en México el 18 de marzo de 1994 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 1725 del 13 de noviembre de 1996.

menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

h) Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém Do Pará¹⁰.

- » **Art. 4:** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la

Ley.

- » **Art. 7:** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- » **Art. 9:** Para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es

10 Suscrita en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 1599 del 18 de agosto de 1994.

objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

i) Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía¹¹.

- » **Art. 6:** 1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias

para esos procedimientos que obren en su poder.

j) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹².

- » **Art. 2:** Los fines del presente Protocolo son: b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.
- » **Art. 6:** Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo

11 Suscrita en la Asamblea General en su resolución A/RES/54/263 de 25 de mayo de 2000 y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 2367 del 7 de mayo de 2002.

12 Aprobada mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, y ratificada en Bolivia mediante la Ley N° 2273 del 22 de noviembre de 2001.

la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata. 2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en

cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender.

k) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹³.

- » **Art. 7:** Los 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas

13 Aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

- » **Art. 13:** 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño

de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

MARCO LEGAL NACIONAL.

a) **Ley N° 1970 – Código de Procedimiento Penal**¹⁴.

- » **Art. 203:** Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización. Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de 16 años, sin perjuicio

14 Promulgada el 25 de marzo de 1999 con sus diferentes modificaciones.

de la fase en la que se encuentre el proceso, el juez o tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.

- » **Art. 307:** Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades

y obligaciones previstas en este Código. Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

- » **Art. 353:** El testigo menor de 16 años será interrogado por el juez o presidente del tribunal en base a las preguntas presentadas por las partes en forma escrita. En el interrogatorio el juez o el presidente del tribunal será asistido por un pariente del menor o un experto en Psicología siguiendo las normas previstas por el artículo 203 de este Código.

b) Ley N° 054 – Ley de protección legal de niñas, niños y adolescentes¹⁵.

- » **Art. 1:** I. La presente Ley tiene por fundamento constitucional los Artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Estado en cuanto la función primordial del Estado de proteger a la niñez y la adolescencia. II. La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud y seguridad de todas las niñas, los niños y adolescentes.

c) Ley N° 260 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

- » **Art. 9:** I. El Ministerio Público cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes,

en particular la dignidad y presunción de inocencia; ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto. II. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

d) Ley N° 263 – Ley integral contra la trata y tráfico de personas.

- » **Art. 5:** 4. Interés superior del niño, niña y adolescente. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente. 7. Revictimización. Las víctimas de trata y tráfico de personas, y delitos conexos, no serán sometidas a procedimientos reiterados que puedan afectar su dignidad y sus

15 Promulgada el 8 de noviembre de 2010.

derechos.

- » **Art. 28:** I. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará las medidas necesarias para evitar la revictimización de quienes hubieran sido sometidos a trata y tráfico de personas, y delitos conexos. Estas medidas serán aplicadas en las políticas y estrategias de prevención, protección, atención, reintegración y persecución penal. II. Las servidoras y los servidores públicos, administradoras y administradores de justicia, fiscales, investigadoras e investigadores y médicos forenses, precautelarán los derechos, la dignidad y libertad de las víctimas de trata y tráfico de personas, y delitos conexos.
- » **Art. 29:** La Política Plurinacional de lucha contra la trata y tráfico de personas incluirá un programa de protección, que contemplará las

siguientes medidas: 1. Proteger el derecho a la intimidad, privacidad y guardar en absoluta reserva la identidad de las víctimas, testigos y denunciantes, así como de su entorno familiar. 2. Adoptar las Cámaras Gesell para su uso obligatorio durante el proceso de investigación. 3. Precautelar la dignidad de las víctimas en todas las etapas del proceso de investigación y juicio oral, así como en programas de reinserción.

- » **Art. 30:** Además de las medidas dispuestas en la presente Ley: 1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, recibirán cuidados y atención especializados, adecuados e individualizados. 2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, deberán ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarles sobre todas las

acciones que les afectan en cada etapa del proceso. 4. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades y características especiales. 5. La información podrá proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, por conducto de su tutor o tutora legal, o si éste fuera el supuesto responsable de la comisión del delito, a una persona de apoyo. 6. La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en su idioma y de manera comprensible. 7. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o

madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo. 8. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia reservada, sin presencia de medios de comunicación.

e) Ley N° 348 – Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

- » **Art. 1:** La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.
- » **Art. 2:** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos,

medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

- » **Art. 5:** IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

f) Ley N° 458 – Ley de protección de denunciantes y testigos¹⁶.

- » **Art. 3:** I. La presente ley se aplica a personas que realizaron, realicen o se disponga a realizar una

actividad protegida respecto a los delitos de crimen organizado, terrorismo, corrupción y narcotráfico, en contra de niñas, niños y adolescentes, violencia contra la mujer, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.

- » **Art. 5:** 2. Confidencialidad. Toda información inherente a la identidad y demás datos personales de la persona protegida; así como los procedimientos de protección y asistencia, constituirán información confidencial.
- » **Art. 7:** Las medidas de protección destinadas a las personas que hayan realizado o se dispongan a realizar una actividad protegida y hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir una represalia en los términos del artículo 4 de la presente ley, son las siguientes:

16 Promulgada el 19 de diciembre de 2013.

1. Preservación de la identidad y la confidencialidad de los datos personales. 5. Uso de sistemas tecnológicos que impidan que la identidad de la persona sea conocida.

- » **Art. 13:** Para evitar que la persona protegida sea identificada por su aspecto físico o su voz, podrán utilizarse las Cámaras Gesell y sistemas tecnológicos como video-conferencias, exposiciones grabadas, cintas, o cualquier otro sistema de grabación o transmisión confiable.

g) Ley N° 548 – Código niña, niño y adolescente¹⁷.

- » **Art. 4:** I. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren

en el territorio nacional. II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo.

- » **Art. 5:** Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.
- » **Art. 7:** A los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional.

17 Promulgada el 17 de julio de 2014.

- » **Art. 9:** Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.
- » **Art. 11:** Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.
- » **Art. 12:** Son principios de este Código: a. Interés superior, b. Prioridad absoluta, c. Igualdad y no discriminación, d. Equidad de género, e. Participación, f. Diversidad cultural, g. Desarrollo integral, h. Corresponsabilidad, i. Rol de la familia, j. Ejercicio progresivo de derechos y k. Especialidad.
- » **Art. 122:** I. La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta.
- » **Art. 142:** I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.
- » **Art. 144:** I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen. II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos,

y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente. III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.

- » **Art. 145:** I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual. III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben

proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

- » **Art. 146:** I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.
- » **Art. 148:** I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención

integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

- » **Art. 149:** II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad.
- » **Art. 154:** El Ministerio Público mediante sus unidades especializadas y el Ministerio de Justicia a través del Sistema del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima-SEPDAVI, en el marco de sus competencias, atenderán a la niña, niño o adolescente que fuera víctima o testigo de delitos, para su recuperación psico-afectiva, brindando: a) Tratamiento

especializado respetuoso, con calidad y calidez, bajo condiciones de reserva, confidencialidad, en su lengua materna o lenguaje apropiado y con la asistencia de un equipo multidisciplinario. b) La aplicación de protocolos de atención y rutas críticas oficiales, tomando en cuenta también el anticipo de prueba para evitar la revictimización.

- » **Art. 156:** II. El Ministerio Público, Juezas y Jueces Públicos de Niñez y Adolescencia, están obligados a coordinar con las instancias que correspondan, el desarrollo de acciones especiales que eviten la revictimización de la niña, niño o adolescente.
- » **Art. 157:** I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona,

entidad u organismo público o privado. III. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna. IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe toda forma de conciliación o transacción en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.

- » Art. 195: La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el

que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua¹⁸ expresó lo siguiente: *“168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el*

18 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza.

Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante.

Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de la Convención Americana, como Argentina, Bolivia , Brasil , Chile , Colombia , Costa Rica , Ecuador , El Salvador , Guatemala , Honduras , México , Nicaragua , Paraguay , Perú , República Dominicana y Uruguay . Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado.”

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo 197/2022-RRC19 de 4 de abril determinó lo siguiente:

19 Disponible en: https://asr.tsj.bo/ASR/01/01-2022/01-as-2022/01_as_0197_4-4-2022_rrc.html

“La Cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado para que víctimas y/o testigos, especialmente las que pertenecen a poblaciones vulnerables, como niñas, niños y adolescentes, puedan prestar su declaración o entrevista sobre el hecho que se investiga. La Cámara Gesell está organizada en dos ambientes; la sala de entrevista y la sala de observación. En la sala de entrevista ingresan únicamente el profesional en Psicología y la víctima y/o testigo y excepcionalmente podría ingresar un traductor o intérprete; en la sala de observación, ingresará el Juez, el Fiscal de Materia, el Abogado defensor, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Servicio Legal Integral Municipal, Policía, y otras que autorice la autoridad encargada del actuado que vaya a desarrollarse. En algunos casos, existe una tercera sala, denominada, sala de niños, en la que, si bien no suele grabarse lo que sucede, es un ambiente en el cual, se trabaja sobre el rapport, es decir, sobre la creación de la confianza que puede haber entre el

entrevistador y el entrevistado.

En la Cámara Gesell, pueden realizarse los siguientes actuados: 1) investigativos, entrevista psicológica, reconocimiento de personas, careo y pericia psicológica, y 2) jurisdiccionales, audiencia de anticipo de prueba, audiencia de anticipo de prueba virtual y audiencia de juicio oral. La Cámara Gesell permite ofrecer a la niña, niño o adolescente un espacio amigable, cómodo y con confianza, donde no podrá encontrarse con su agresor, hablará sobre los sucesos que se investigan y todo aquello será grabado en audio y video, lo que permitirá que, dicha entrevista, puede ser reproducida tanto en la investigación como en la realización de un eventual juicio, y la niña, niño y adolescentes, en consideración al interés superior de la niña, niño y adolescente, no tendría que ser convocada nuevamente a hablar sobre el hecho, sino que, podrá reproducirse aquella grabación.

Finalmente, este Tribunal de Justicia establece que, el caso de autos franquea la posibilidad de analizar el uso de la Cámara Gesell en la investigación de delitos donde la víctima es niña, niño o adolescente, y con especial énfasis, cuando se trata de delitos de orden sexual, por lo que, en consideración al principio de favorabilidad y del interés superior de la niña, niño y adolescente, cumpliendo además con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, en la que, se establece como una buena práctica el uso de la Cámara Gesell, en la que, la entrevista deberá llevarse a cabo por un Psicólogo especializado para la toma de la entrevista, lo que permitirá que, la niña, niño o adolescente se exprese de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes, de modo que, este ambiente otorga un entorno seguro, que brinda privacidad, confianza, seguridad

y protección. Ello con la finalidad de que, niñas, niños y adolescentes no sean interrogados innecesaria y repetidamente, para así disminuir los efectos negativos de la revictimización, por lo tanto, en aquellos lugares, donde se tenga una Cámara Gesell a disposición del Ministerio Público y/o del Órgano Judicial o de otras instituciones públicas o privadas; deberá utilizarse obligatoriamente en los casos de delitos sexuales y con víctimas niñas, niños y adolescentes, y, que ese uso, sea lo más próximo al hecho investigado, pues así, se podrá contar con la mayor riqueza de información referida por la víctima. El cumplimiento de lo señalado anteriormente, por parte de las autoridades que son parte de una investigación penal, su juzgamiento y sanción, por delitos sexuales que tenga como víctimas a niñas, niños y adolescentes, deviene en el cumplimiento del principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, consagrado no solamente a nivel constitucional y por una ley especial, sino también en observancia

al control de convencionalidad, respecto a la Convención sobre los derechos del niño y, al cumplimiento de los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Asimismo, mediante el Auto Supremo 268/2022-RRC20 de 21 de abril, se tiene el siguiente entendimiento: *“En ese sentido, este Tribunal de Justicia expresa que, el uso de la Cámara Gesell es obligatorio en la investigación de delitos sexuales donde la víctima es niña, niño o adolescente; por lo que, en consideración al principio de favorabilidad y del interés superior de la niña, niño y adolescente, cumpliendo además con los estándares internacionales reconocidos por la Corte IDH, se establece que, la entrevista deberá llevarse a cabo por un Psicólogo especializado para la toma de la entrevista, lo que permitirá que, la niña, niño o adolescente se exprese de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser*

interrogada en forma directa por el Juez, Tribunal o las partes; de ese modo, este ambiente otorga un entorno seguro, privado, de confianza y que brinda protección.

Ello con la finalidad de que, niñas, niños y adolescentes no sean interrogados innecesaria y repetidamente, para así disminuir los efectos negativos de la revictimización; por lo tanto, en aquellos lugares, donde se tenga una Cámara Gesell a disposición del Ministerio Público, del Órgano Judicial o de cualquier otra institución que pueda facilitar su uso, deberá utilizarse obligatoriamente en los casos de delitos sexuales y con víctimas niñas, niños y adolescentes, y, que ese uso, sea lo más próximo al hecho investigado, pues así, se podrá contar con la mayor riqueza de información referida por la víctima.”

TERCERA PARTE

UTILIZACIÓN DE LA CÁMARA GESELL



Cámara Gesell de Santa Cruz

RESPONSABLE DE LA CÁMARA GESELL.

Respecto al funcionario responsable de la Cámara Gesell se establecen los siguientes criterios:

- a. En ciudades capitales, el Jefe Departamental de Servicios Judiciales.
- b. En provincias, por determinación de presidencia del TDJ, se designará a un Juez.

El funcionario responsable de la Cámara Gesell tiene las siguientes responsabilidades:

- » Verificación constante de los ambientes y el estado de los equipos y el mobiliario.
- » Contar con una agenda sobre el uso de la Cámara Gesell.
- » Coordinación con el o los

equipos interdisciplinarios para el normal desarrollo del actuado jurisdiccional a desarrollarse.

- » Se debe verificar el uso correcto de los sistemas informáticos para la óptima grabación en audio y video del actuado a desarrollarse.
- » El profesional del área de Psicología que utilizará la Cámara Gesell ya sea del equipo interdisciplinario del Órgano Judicial o de la Fiscalía, deberá tener una conversación previa con todas las personas que ingresarán a la sala de observación, para explicarles el uso de la Cámara Gesell además de las reglas de comportamiento.

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LA CÁMARA GESELL.

Tal como lo establece la “Guía de uso de la Cámara Gesell” desarrollada por la Fiscalía

General del Estado, cuando la Cámara Gesell sea solicitada para dos diligencias de manera simultánea tendrán prioridad:

Diferenciando a la víctima y/o testigo	Diferenciado la procedencia de la persona	Diferenciando el tipo de delito
<p>a) Niñas, niños o adolescentes con discapacidad.</p> <p>b) Niñas, niños o adolescentes frente a personas adultas.</p> <p>c) Personas adultas con discapacidad.</p> <p>d) Mujer embarazada.</p>	<p>a) Extranjeros.</p> <p>b) Población del área rural.</p> <p>c) Resto de la población.</p>	<p>a) Trata y tráfico de personas.</p> <p>b) Delitos sexuales.</p> <p>c) Violencia en razón de género.</p> <p>d) Delitos contra la vida.</p> <p>e) Otros delitos.</p>

e) Cuando sean víctimas adultas, se priorizarán a los adultos mayores (3º edad), frente al adulto.

f) Cuando la víctima sea perteneciente a un grupo vulnerable (población LGBTI, víctimas de tortura o secuestro, condición social y económica precaria, pertenecientes al área rural), se priorizará su atención.

g) Cuando sean dos personas adultas, se priorizará de acuerdo al género, primero la mujer y luego el hombre.

ASPECTOS NECESARIOS A CONSIDERAR ANTES DE UTILIZAR LA CÁMARA GESELL.

- » Si la víctima o testigo tuviera algún tipo de discapacidad auditiva o no hablara el castellano como lengua materna, se debe prever la participación de un traductor o intérprete para el uso de otro idioma o de lengua de señas.
- » Resulta fundamental considerar que, el contexto del delito no revista una especial similitud con el ambiente de la Cámara Gesell, ya que podría tener un efecto negativo en la persona a entrevistar.
- » Se debe revisar que todos los equipos de la Cámara Gesell estén en perfecto funcionamiento.
- » La víctima o testigo o en su caso su representante, deberá firmar el consentimiento informado.

- » El psicólogo que realizará la actividad, tiene que explicar previamente a las personas que ingresarán a la sala de observación, sobre los procedimientos a utilizarse en la Cámara Gesell, advirtiendo que, no puede ser interrumpido el relato de la víctima o testigo y que, la entrevista que se realizará tiene pasos estandarizados bajo los parámetros de un protocolo de entrevista forense estandarizado; una vez concluida la entrevista, las partes podrán realizar las preguntas que se consideren necesarias y finalmente se culminará la entrevista hablando de un tema libre.

Respecto al ingreso a la Cámara Gesell:

- » Las partes deben estar al menos 30 minutos antes de que inicie el actuado jurisdiccional o investigativo, pero fundamentalmente la víctima

para que pueda familiarizarse con los ambientes y así disminuir los niveles de ansiedad que pudiera tener.

- » Es de suma importancia que, la víctima no se encuentre con el agresor, por lo que, deberán extremarse los esfuerzos para que arriben a la Cámara Gesell en horarios diferentes.
- » Primeramente, ingresarán todas las personas a la sala de observación verificándose que estén todas las personas.
- » Seguidamente, ingresarán en la sala de entrevista el psicólogo y la víctima.
- » De manera excepcional, para el reconocimiento de personas, el psicólogo junto con la víctima y/o testigo, debe ingresar primero a la sala de observación y posteriormente será el presunto

agresor y las otras personas que ingresen a la sala de entrevista.

- » Solo podrán ingresar a la sala de observación y a la sala de entrevista, aquellas personas autorizadas por el Juez o Fiscal y según el caso lo requiera.
- » No está permitido ingresar a la Cámara Gesell con equipos electrónicos que puedan grabar tanto en audio como en video, total o parcialmente la entrevista o la actividad a desarrollarse.

ASPECTOS NECESARIOS A CONSIDERAR DURANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CÁMARA GESELL.

- » Una vez iniciada la actividad en la Cámara Gesell, no está permitido que ninguna persona entre o salga de cualquiera de las dos salas.

- » Si sobreviniere alguna causa de fuerza mayor, se deberá suspender el actuado por 15 minutos, y si, en ese lapso de tiempo, no pudiere reanudarse la entrevista, se habilitará hora fecha y horario para la culminación del actuado.

ASPECTOS NECESARIOS A CONSIDERAR LUEGO DE UTILIZAR LA CÁMARA GESELL.

La persona responsable del uso del equipo, deberá guardar una copia de la entrevista realizada en la computadora, indicando el actuado, la fecha y hora de realización.

Cada 3 meses, la Unidad de Informática del Tribunal Departamental de Justicia, deberá realizar una copia de seguridad de las actividades realizadas.

ACTUACIONES INVESTIGATIVAS Y JURISDICCIONALES QUE PUEDEN DESARROLLARSE EN LA CÁMARA GESELL.

Etapa preparatoria:

- » Entrevista psicológica informativa.
- » Reconocimiento de personas.
- » Anticipo de prueba.
- » Careo.
- » Pericia psicológica.

Juicio oral:

- » Audiencia

PERSONAS QUE INGRESARÁN A LA CÁMARA GESELL EN ACTUACIONES INVESTIGATIVAS.

Considerando el contenido de la “Guía de uso de la Cámara Gesell” de la Fiscalía General del Estado, se tiene la siguiente información:

1. Las personas que estarán en la Cámara Gesell durante la entrevista psicológica son:

Sala de observación	Sala de entrevista
<ul style="list-style-type: none"> - Técnico/Operador de Cámara Gesell. - Fiscal (opcional). - Trabajadora Social de la Fiscalía (opcional). - Investigador (opcional). - Padres o tutores de la víctima (opcional). - Abogado de la víctima o testigo (opcional). 	<ul style="list-style-type: none"> - Psicólogo. - Víctima o testigo. - Traductor o intérprete (en caso excepcional).

2. Las personas que estarán en la Cámara Gesell durante el reconocimiento de personas son:

Sala de observación	Sala de entrevista
<ul style="list-style-type: none"> - Fiscal. - Abogado de la defensa. - Víctima y/o testigo. - Investigador. - Psicólogo de la Fiscalía - Padres o tutores de la víctima y/o testigo (opcional) - Abogado de la víctima y/o testigo (opcional) - Traductor o intérprete (en caso excepcional) 	<ul style="list-style-type: none"> - Sindicado y otras personas de características similares

3. Las personas que estarán en la Cámara Gesell durante la realización de una pericia psicológica son:

Sala de observación	Sala de entrevista
<ul style="list-style-type: none">- Técnico/Operador de Cámara Gesell.- Fiscal (opcional).- Consultor Técnico (opcional).	<ul style="list-style-type: none">- Perito.- Víctima y/o testigo.- Traductor o intérprete (en caso excepcional).

PERSONAS QUE INGRESARÁN A LA CÁMARA GESELL EN ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

1. Las personas que estarán en la Cámara Gesell durante el anticipo de prueba son:

Sala de observación	Sala de entrevista
<ul style="list-style-type: none"> - Técnico/Operador de Cámara Gesell. - Juez - Secretario del Juzgado - Fiscal. - Abogado de la defensa. - Representante de la DNA. - Agresor. - Abogado de la víctima (opcional). 	<ul style="list-style-type: none"> - Psicólogo. - Víctima o testigo. - Traductor o intérprete (en caso excepcional).

- Trabajadora Social del Órgano Judicial (opcional).
- Investigador (opcional).
- Padres o tutores de la víctima (opcional).
- Custodio del agresor (opcional).
- Otras personas que el Juez autorice.

2. Las personas que estarán en la Cámara Gesell durante la **audiencia de juicio oral** son:

Sala de observación	Sala de entrevista
<ul style="list-style-type: none"> - Técnico/Operador de Cámara Gesell. - Tribunal de juicio. - Secretario del Tribunal. - Fiscal. - Abogado de la defensa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Psicólogo. - Víctima o testigo. - Traductor o intérprete (en caso excepcional).

- Representante de la DNA
- Acusado.
- Abogado de la víctima o testigo (opcional).
- Custodio del acusado (opcional).
- Otras personas que el Tribunal autorice.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009.
2. Fiscalía General del Estado, Guía de uso de la Cámara Gesell, 3º Edición, Sucre – Bolivia, 2021.
3. Cuarezma Sergio, La victimología.
4. Ley N° 1970 – Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999.
5. Ley N° 054 – Ley de protección legal de niñas, niños y adolescentes, Gaceta Oficial de Bolivia, 2010.
6. Ley N° 260 – Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial de Bolivia, 2012.
7. Ley N° 263 – Ley integral contra la trata y tráfico de personas, Gaceta Oficial de Bolivia, 2012.
8. Ley N° 348 – Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Gaceta Oficial de Bolivia, 2013.
9. Ley N° 458 – Ley de protección de denunciantes y testigos, Gaceta Oficial de Bolivia, 2013.
10. Ley N° 548 – Código niña, niño y adolescente, Gaceta Oficial de Bolivia, 2014.
11. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público de Panamá, Panamá – Panamá, 2015.

